

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-134-0429 del 24 de abril de 2019, se interpuso Queja Ambiental en la que se establecieron los siguientes hechos "...mediante el Código O-877 el intresado denuncia que en la vereda Altavista, sobre la autopista Medellín - Bogotá km 90+300 se están quemando estibas que traen de la empresa Corona, estos residuos de dicha quema están yendo a parar a la fuente de la quebrada Aura Oscura contaminando la fuente hídrica...".

Que funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 26 de abril de 2019, en atención a la Queja Ambiental interpuesta, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 134-0167 del 30 de abril de 2019, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se puede observar las siguientes situaciones: Se observa un punto de acopio de residuos maderables ya procesados (estibas, estacones, largueros,) etc. En el lugar se encontraron cuatro (4) personas haciendo reutilización y aprovechamiento de estos residuos maderables. Las personas que vienen realizando esta actividad son: Luz Dary Escobar Quintero, José Víctor Valencia, Luz Adriana Marín Vargas y su representante es el señor Ever Alexander Ciro Cárdenas. Estos residuos son reutilizados en la construcción de nuevas estibas, mueblería, materas, etc. Se observa que cerca de la autopista Medellín-Bogotá, a 10 m de distancia de la fuente hídrica denominada Aura Oscura, se han presentado quemadas de residuos maderables, actividad que es realizada con el fin de recuperar alambres, puntillas y hierros incrustados dentro de los mismos, los cuales son reutilizados en la construcción de estibas y el resto son vendidos como chatarra.

Según lo manifestado en la queja que la quema de estos residuos maderables está contaminando la fuente hídrica Auro Oscura, no se encontraron evidencias de residuos vegetales de material quemado o madera que ocasione contaminación al recurso agua.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Señor Ever Alexander Ciro, representante del grupo de trabajo, manifestó que los residuos maderables que son depositados en este punto de acopio, son donados por diferentes empresas que operan en la región y que ellos hacen la reutilización de estos residuos a través de la construcción de estibas, mueblería, materas, etc.

En cuanto a lo manifestado en la queja, donde se les relaciona con la quema de madera en el lugar, manifestó que ellos sí han realizado quemas esporádicas en el lugar, pero que estas no contaminan la fuente hídrica, puesto que el material quemado no es una cantidad significativa y además estos residuos no han sido arrojados a la fuente como se informa en la queja. En campo el señor Ever Alexander Ciro, se compromete a suspender las quemas de los residuos maderables en el lugar.

Conclusiones: *El señor Ever Alexander Ciro es el responsable de realizar quema a cielo abierto de residuos maderables en sector Km 90+350m vereda AltaVista del municipio de San Luis. Las actividades de quema no generan afectaciones ambientales a la quebrada Aura Oscura, ya que no se observaron residuos vegetales depositados cerca o dentro del cauce de la fuente. Los residuos de madera observados en el punto de acopio son reutilizados por el señor Ever Alexander Ciro, para la elaboración de estibas y mueblería.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medidas preventivas mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, como la de:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *“Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales...”*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe **Informe Técnico N° 134-0167 del 30 de abril de 2019**, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que ejecuta el señor **EVER ALEXANDER CIRO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972, así como a adoptar unas determinaciones, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

PRUEBAS

- Radicado N° SCQ-134-0429 del 24 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 134-0167 del 30 de abril de 2019.

Que es competente el Director de la Regional Bosques de la Corporación para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

F-GJ-186/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **"CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nj: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 88,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972, para que suspenda de forma inmediata las actividades las actividades de quema a cielo abierto en la vereda Altavista, del municipio de San Luis.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS** el cumplimiento de lo estipulado en la Circular 0003 de 08 de enero de 2015, expedida por Cornare sobre la prohibición de las quemas a cielo abierto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.


ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor **EVER ALEXANDER CIRO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972, ubicado en vereda Alta Vista del municipio de San Luis, abonado telefónico 3219492972.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 07/05/2019
Asunto: SCQ-134-0429-2019
Proceso: Queja Ambiental
Aplicativo CITA
Técnico Wilson Manuel Guzmán Castrillón